



## **JUZGADO DE TRABAJO – SUB SEDE MOYOBAMBA**

EXPEDIENTE : 00002-2025-0-2201-JR-LA-01  
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
JUEZ : ALBERT JULCA PEREZ  
ESPECIALISTA : IDROGO BUSTAMANTE MARIBEL  
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
DEMANDANTE : SANCHEZ FALCON, JONNATHAN PEDRO

## **SENTENCIA**

Resolución número cuatro  
Moyobamba, veintitrés de diciembre  
de dos mil veinticinco. -

### **VISTOS**

Con los Informes orales de los abogados de ambas partes. Resulta de autos la demanda interpuesta por **JONNATHAN PEDRO SÁNCHEZ FALCÓN** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y el **PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, sobre proceso contencioso administrativo.

### **PETITORIO**

El demandante solicita como **PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Se declare la **NULIDAD** total de la **RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N°0259-2024-JUS** de fecha 04 de octubre de 2024, y la **CARTA N°1464-2024-JUS-OGRRHH** sustentada en el Informe N°1614-2024-OGRRHH-OGEC/EECT de fecha 18 de setiembre del 2024; solicita como **PRETENSIÓN ACCESORIA**: a) El reconocimiento de su derecho a la igualdad salarial, por consiguiente, la homologación de sus remuneraciones, con los Defensores Públicos MARTÍN WILFREDO CASTILLO VALDIVIEZO (sede San Martín) y ROSE MARIE CANCHA ARANA (sede Ancash), quienes perciben la suma dineraria de S/ 7,114.19 de contraprestación neta (*Desde el 01 de enero de 2023 por DS 311-2022-EF se incrementó en S/. 64.19 y a partir del 01 de enero de 2024, por DS N° 313-2023-EF se incrementó en S/ 50, lo que hace el monto total de S/ 7114.19*) y los demás defensores cuya relación obra en la relación de planilla de pago de los Defensores Públicos de la DGDPAJ que perciben S/ 7,000.00. b) El reconocimiento del reintegro de sus remuneraciones o pago de devengados, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el cabal cumplimiento de la homologación; incluido el pago de los intereses legales generados.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

Sostiene el demandante, que ingreso a laborar en la Dirección Distrital de Densa Pública como Defensor Público en el Área Penal, luego de participar en el concurso público de méritos denominado Convocatoria Pública de CAS N°497-2019-M INJUS, el cual tuvo como objetivo la contratación administrativa de servicios para el puesto de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal – Sede Tarapoto, dando lugar a la creación de un vínculo laboral mediante la suscripción del contratado administrativo de servicios N°20190809, con fecha 15 de octubre de 2019. Agrega que, conforme a sus boletas de haberes y la suscripción de los contratos con el Ministerio, específicamente la adenda de indeterminado a través de la Oficina General de Recursos Humanos, inicialmente estuvo percibiendo como remuneración la suma dineraria de S/ 5,000.00, luego a partir del 01 de enero de 2023 por D.S. N°311-2022-EF se incrementó en S/ 64.19 y a partir del 01 de enero de 2024, por D.S. N°313-2023-EF se incrementó en S/ 50.00 haciendo un monto total de S/ 5,114.19. Refiere que a partir del mes de noviembre de 2018, específicamente desde el 06 de noviembre de 2018, el propio MINJUS propicia una discriminación entre los trabajadores de la Defensa Pública, ello convocando a concursos públicos a nivel nacional para los mismos cargos de Defensores Públicos en distintas materias

(Asistencia Legal, Víctimas y Penales), empero sin justificación jurídica ya con una remuneración de s/ 7,000.00; que dicha desigualdad salarial entre los propios Defensores Públicos (Penales, Víctimas y Asistencia Legal), a todas luces es discriminatoria prohibida por la normatividad interna y la normativa supraprovincial, pues realizan las mismas funciones y les encargan en el mismo cargo, sujetos al mismo reglamento – Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece al servicio de la Defensa Pública (Artículos: 22°, 23°, 24° y 25°); que no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre su remuneración y la de sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como Defensores Públicos en las mismas condiciones de labores; que muchísimos Defensores Públicos a nivel nacional desde el año 2018 se les viene pagando sus remuneraciones por la suma de S/ 7,000.00, con una diferencia considerable a los que muchos que perciben solamente S/ 5,000.00, esto es, una diferencia de S/ 2,000.00, no obstante, a que todos realizan la misma función, sujetos a la misma obligación y mismas responsabilidades. Indica que está solicitando que se homologue como Defensor Público de Defensa Penal, en especial con el Defensor Público Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cancha Arana, quienes perciben la suma dineraria de S/ 7,114.19 de contraprestación neta, estando a que realizaron las mismas funciones y tienen el mismo cargo de Defensores Públicos. Finalmente refiere que no existiendo razones justificables por parte de su empleador que la diferenciación laboral y remunerativa con sus homólogos, responde a una causal legítima, razonable y objetiva, entre ambos, está claro que se encuentra en una situación de desigualdad y discriminación en cuanto a su trato remunerativo, por lo que se debe disponer la nivelación de su remuneración con su homólogo antes nombrado, siendo que el reintegro de devengados, se dispondrá desde la fecha en que se dio inicio dicha lesión a sus derechos constitucionales.

#### **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – MINJUSDH**, debidamente representado por su Procurador Público, mediante escrito de folios 429 a 450, se apersona al proceso y contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando se declare infundada, señalando en esencia que la remuneración de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis unidades de ingreso del sector público; que la entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. Agrega que, desde el ejercicio fiscal 2006, las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, sucesivamente hasta la actualidad, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario, se infiere que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho. De otro lado, refiere que, no cabe la homologación recurrida, al no tener base jurídica – ley alguna que lo ampare; así como lo señalado en el Decreto de Urgencia N°038-2006; que si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto; el mismo que en el presente caso, y en la oportunidad, en el marco del principio de la buena fe contractual, fue aceptado por el servidor que hoy cuestiona su remuneración; por tanto, materias tales como incrementos de remuneraciones, homologaciones, etc., contravendría el equilibrio financiero y presupuestario poniendo en riesgo el cumplimiento de las metas de los servidores públicos priorizados. Refiere que los concursos CAS son convocatorias libres y de acceso a todo el público en general, que no se entiende que responsabilidad tendría su representada sobre la libre elección que ha tenido el demandante de postular a un CAS con



remuneración de 5000 soles y de antes y/o posteriormente no haya postulado al de sus homólogos cuando impedimento alguno no existe.

### **DECURSO PROCESAL**

Admitida a trámite la demanda y contestación, asimismo, declarado saneado el proceso, así como fijados los puntos controvertidos, admitidos y actuados los medios probatorios documentales y, decretado el juzgamiento anticipado del proceso, los autos han quedado expeditos para sentenciar.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, quienes actúan con independencia, así como con arreglo a la Constitución y a la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de Estado, concordante con los artículos 1 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:** El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, que dada la naturaleza del derecho y la pretensión esgrimida, puede adoptar la forma de tutela clásica u otra diferenciada, pero que tiene como propósito común el hecho que se declara, reconozca o ejecute de la manera prevista por ley, el derecho aplicable al justiciable, lo cual implica la adopción de las providencias que sean necesarias para la correcta aplicación del derecho al caso.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; en ese orden, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 prevé que la Acción Contencioso Administrativa (Proceso Contencioso Administrativo) a que se refiere la norma constitucional citada, tiene por finalidad de un lado, el control jurídico por el Poder Judicial de la Legalidad y Constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo; y de otro, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; consecuentemente, conforme a esto último, es derecho de todo administrado acudir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva en caso considere vulnerados sus derechos o intereses por parte de la Administración.

**CUARTO:** En cuanto a la fijación de puntos controvertidos, éste es un acto relevante y trascendente pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distanca a las partes, y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, es decir, dentro de este contexto el Juzgador, valorando las pruebas en su conjunto, resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos. Siendo esto así, en el caso materia de autos se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

1. *Establecer si la Resolución de Secretaría General N° 0259-2024-JUS de fecha 04.10.2024, y la Carta N° 1464-2024-JUS-OGRRHH mediante las cuales desestima el pedido del demandante, han sido emitidas de conformidad con la norma procesal vigente o es que adolecen de alguna causal de nulidad contenida en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que merite declarar nulo el acto administrativo cuestionado.*
  
2. *Determinar si corresponde ordenar a la demandada emita nuevo pronunciamiento reconociendo el derecho a la igualdad salarial del demandante, y por consiguiente la*

*Homologación de sus remuneraciones con los Defensores Públicos Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo (Sede San Martín) y Rose Marie Cancha Arana (Sede Ancash) quienes perciben la suma S/ 7,064.19 de contraprestación neta y S/ 50.00 por incremento del Decreto Supremo N°313-2023-EF) y los demás defensores cuya relación obra en la relación de planilla de pago de los defensores públicos de la DGDPAJ que perciben S/ 7,000.00.*

3. *Determinar, en caso se reconozca el derecho a la igualdad salarial del demandante, si corresponde ordenar a la demandada emita nuevo pronunciamiento reconociendo el reintegro de las remuneraciones o pago de devengados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el cumplimiento de la homologación, y se disponga la continua, y los intereses legales generados.*

**QUINTO:** Estando a lo expuesto, sobre el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, descrito en el párrafo que antecede. Al respecto debe puntualizarse que la Resolución de Secretaría General N°0259-2024-JUS de fecha 04 de octubre del 2024, y la Carta N°1464-2024-JUS-OGRHH de fecha 18 de setiembre del 2024 se origina en mérito al recurso de apelación y solicitud sobre homologación de su remuneración, por lo que corresponderá analizar si dicha resolución y carta administrativa se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el inciso 1º del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por la cual se establece: que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los prescritos en el inciso 1), es decir, la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias.

**SEXTO:** Ahora bien, a efectos de determinar si la Resolución y Carta Administrativa citada se encuentran incursas en causal de nulidad o no, corresponde analizar el SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO descritos en el párrafo cuarto de la presente sentencia. Revisados los actuados nos permiten establecer lo que en el fondo pretende el demandante es el reconocimiento de su derecho a la igualdad salarial, por consiguiente, la homologación de sus remuneraciones, con los Defensores Públicos MARTÍN WILFREDO CASTILLO VALDIVIEZO (sede San Martín) y ROSE MARIE CANCHA ARANA (sede Ancash), quienes perciben la suma dineraria de S/ 7,114.19 de contraprestación neta y los demás defensores cuya relación obra en la relación de planilla de pago de los Defensores Públicos de la DGDPAJ que perciben S/ 7,000.00; así como el reconocimiento del reintegro de sus remuneraciones o pago de devengados, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el cabal cumplimiento de la homologación; incluido el pago de los intereses legales generados.

**SÉPTIMO:** Al respecto debe puntualizarse que la igualdad es un derecho reconocido expresamente en los artículo 2º, 22º, 23º, 24º y 26º de la Constitución Política, derecho que si bien no es absoluto, sino que permite ciertos actos de diferenciación, es decir que se encuentren justificados en causas objetivas y razonables, pero no permite actos **discriminatorios o injustificados**, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en: i) La STC N°5238-2011-AA (fundamento 4) “(...) este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es (...); ii) La STC N°2974-2010-AA (fundamento 7) establece que la igualdad es “un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una **justificación objetiva y razonable**.

Por su parte la Casación Laboral N° 208-2005-Pasco<sup>1</sup>, ha determinado criterios mínimos que deben evaluarse al momento de comparar la situación de los trabajadores que se sienten discriminados, siendo estos los siguientes:

1. Procedencia de los trabajadores.
2. Categoría o nivel ocupacional.
3. Antigüedad laboral en la empresa.
4. Labores realizadas.
5. Diferenciación disregada entre los conceptos remunerativos percibidos.
6. Otros que resulten necesarios y razonables.

**OCTAVO:** En ese orden de ideas, con la finalidad de determinar si estamos ante un trato diferencial o si por el contrario nos encontramos ante un acto discriminatorio, y con ello resolver la presente controversia, para ello debe tenerse en cuenta que la parte demandante peticiona la homologación de sus remuneraciones; ahora bien, de autos ha quedado acreditado que:

- 8.1. La parte actora viene prestando servicios en el cargo de Defensor Público del Nuevo Código Procesal Penal, desde el 16 de octubre del 2019, mediante Contratos Administrativos de Servicios – CAS, Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento, conforme se desprende del contrato administrativo de servicios de folios 02, lo cual se corrobora con la boleta de pago de octubre y diciembre del 2019, enero y diciembre del 2020, 2021, 2022 y 2023, enero y julio del 2024 de folios 18 a 29, adquiriendo el carácter de indeterminado de acuerdo Ley N°31131.
- 8.2. En cuanto a su homólogo Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo, del Informe Escalafonario N°057-2025-OGRHHH-OGEC de folios 460 (parte posterior), se acredita que presta servicios en el cargo de Defensor Público de Víctimas en la Dirección General de Defensa Pública, desde el 06 de noviembre de 2018, mediante contratos administrativos de servicios – CAS, Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento.
- 8.3. Asimismo, de su homóloga Rose Marie Cacha Arana, del Informe Escalafonario N°058-2025-OGRHHH-OGEC de folios 461, se acredita que presta servicios en el cargo de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal en la Dirección General de Defensa Pública, desde el 13 de noviembre de 2020, mediante contratos administrativos de servicios – CAS, Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento.
- 8.4. Respecto de las funciones desempeñadas, en relación al demandante, de la convocatoria pública de CAS N°497-2019-MINJUS de folios 70, son las siguientes: “1) *Brindar patrocinio legal en todas las instancias policiales, fiscales y judiciales a requerimientos del Director General, Dirección de Defensa Penal, Dirección Distrital o funcionario que haga sus veces Coordinación Distrital y/o Responsable de Sede; a efecto que preste el servicio de Defensa Pública Penal;* 2) *Ejercer la asesoría, patrocinio y ejecución de trámites legales en los Establecimientos Penitenciarios, para la obtención de beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y traslado de condenados extranjeros a su país de origen, en el lugar que se le designe;* 3) *Analizar los expedientes y carpetas de los procesos para desarrollar estrategias de defensa técnica en cada caso, según corresponda;* 4) *Apoyar en las diligencias de los menores infractores cuando corresponda, según requerimiento del usuario, Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial;* 5) *Participar en las diligencias y audiencias programadas por el órgano jurisdiccional y/u otras dependencias relacionadas*

<sup>1</sup> <https://lpderecho.pe/pautas-corte-suprema-homologacion-remuneraciones/>

*con el sistema de justicia penal o a solicitud de la Dirección Distrital, las mismas que podrían realizarse los días sábados, domingos o feriados; 6) Asistir al turno defensorial de manera rotativa según corresponda; 7) Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas; 8) Efectuar la organización administrativa del Despacho Defensorial; 9) Realizar visitas a sus patrocinados en los establecimientos penitenciarios (procesados y sentenciados) y/o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación e informar sobre el estado de sus procesos, con una frecuencia mínima de una vez por semana; 10) Participar de las campañas de difusión del servicio de Defensa Pública cuando éstas se implementen para la difusión de las actividades propias de este servicio; 11) Efectuar el ingreso de la información de los casos asignados a los sistemas informáticos con los que cuente la Dirección General de Defensa Pública y Acceso de Justicia; y 12) Las demás funciones que le asigne la Dirección General, Dirección de Defensa Penal, Dirección Distrital, Coordinación Distrital y/o Responsable de sede de acuerdo a la misión del puesto.”*

Respecto de las funciones desempeñadas en relación a **Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo**, conforme a la convocatoria pública CAS N°379-2018-MINJUS de folios 82, son las siguientes: “1) Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas de manera personal, oportuna y eficiente; 2) Proporcionar orientación, acompañamiento y patrocinio legal a todas las personas vulneradas en sus derechos a consecuencia de delito o en cualquiera de sus formas; 3) Realizar una labor preventiva en problemática con reincidencia en el país; 4) Llevar el control de seguimiento estadístico de la carga procesal de su responsabilidad; 5) Participar en las entrevistas radiales en temas relacionados con la especialidad; 6) Asumir la orientación y patrocinio de casos excepcionales y emblemáticos; 7) Realizar coordinaciones con los hogares de protección o casas refugio, para asegurar la integridad de las víctimas; 8) Realizar la organización administrativa del Despacho Defensorial; 9) Participar en las labores de difusión del servicio; 10) Ingresar la información de los casos a los sistemas informáticos con los que cuenta la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia lo requiera; 11) Brindar información actualizada sobre los casos patrocinados, cuando la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de víctimas lo requiera; y 12) Descargar en las fecha indicadas por la DGDPAJ las atenciones y patrocinios realizados en el mes en el sistema de seguimiento de casos.”

Respecto de las funciones desempeñadas en relación a **Rosa Marie Cacha Arana**, conforme a la convocatoria pública CAS N°296-2020-MINJUSDH de folios 94, son las siguientes: “1) Brindar patrocinio legal en todas las instancias policiales, fiscales y judiciales a requerimiento del Director General, Dirección de Defensa Penal, Dirección Distrital o funcionario que haga sus veces Coordinación Distrital y/o Responsable de Sede, a efecto que preste el servicio de Defensa Pública Penal; 2) Apoyar en el patrocinio y ejecución de trámites legales en los Establecimientos Penitenciarios, para la obtención de beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y traslado de condenados extranjeros a su país de origen; 3) Analizar los expedientes y carpetas de los procesos para desarrollar estrategias de defensa técnica en cada caso; 4) Apoyar en las diligencias de los menores infractores cuando corresponda, según requerimiento del usuarios, Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial; 5) Participar en las diligencias y audiencias programadas por el órgano jurisdiccional y/u otras dependencias relacionadas con el sistema de justicia penal o a solicitud de la Dirección Distrital, las mismas que podrían realizarse los días sábados, domingos o feriados; 6) Asistir al turno defensorial de manera rotativa según corresponda; 7) Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas; 8) Efectuar la organización administrativa del Despacho Defensoría; 9) Realizar visitas a sus patrocinados en los establecimientos penitenciarios (procesados y sentenciados) y/o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación e informar sobre el estado de sus procesos, con una frecuencia mínima de una vez por semana; 10) Participar en las campañas de difusión de servicio de

*Defensa Pública cuando éstas se implementen para la difusión de las actividades propias de este servicio; y 11) Efectuar el ingreso de la información de los casos asignados a los sistemas informáticos con los que cuente la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.”*

8.5. De la revisión de las boletas de pago del actor, que corre de folios 18 a 29, y 462 a 467, se advierte que tiene una estructura que abarca INCREMENTO MENSUAL DS 313-2023-EF (S/ 50.00), INCREMENTO MENSUAL DS 311-2022-EF (S/ 64.19) y CONTRAPRESTACIÓN NETA (S/ 5,000.00); del mismo modo de las boletas de pago de folios 468 a 473 y de folios 474 a 479, se aprecia que el trabajador Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo y la trabajadora Rose Marie Cacha Arana, ambos Defensores Públicos, tienen una estructura que abarca el INCREMENTO MENSUAL DS 313-2023-EF (S/ 50.00), INCREMENTO MENSUAL DS 311-2022-EF (S/ 64.19) y CONTRAPRESTACIÓN NETA (S/ 7,000.00); y, al confrontar el concepto de contraprestación neta se advierte que el actor ha percibido una suma menor a los que han venido percibiendo los trabajadores señalados como comparativo, existiendo una diferencia de S/ 2,000.00.

**NOVENO:** De lo anotado, tenemos que si existen criterios de igualdad entre el actor y sus homólogos Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cacha Arana, pues han coincidido en el tiempo realizando las mismas labores, desempeñándose en la misma ubicación laboral, la misma condición laboral y en el cargo de DEFENSOR PÚBLICO, ello y todo lo antes expuesto a la luz del Principio de Proporcionalidad, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N°0045-2004-PI/TC ha establecido que este principio sirve “*para examinar el supuesto concreto de una eventual contravención del derecho – principio de igualdad*”, y plantea los siguientes pasos, que deben ser evaluados en atención del presente caso:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente (la intervención en la prohibición de discriminación). – en el presente caso existen causas o condiciones laborales similares y relevantes entre el actor y sus homólogos, que ameritan un tratamiento igual en el otorgamiento de la remuneración; por lo tanto, la demandada ha incurrido en un acto discriminatorio que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico nacional e incluso a nivel convencional.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad. – el trato salarial desigual, entre trabajadores que comparten caracteres esenciales de su trabajo, afectando un derecho fundamental de la remuneración equitativa y suficiente expresamente reconocido en el artículo 24<sup>2</sup> de la Constitución Política, ya que el actor ha percibido una remuneración inferior a la que perciben sus homólogos.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente. - con la diferencia remunerativa injustificada, la entidad demandada ha eludido parte de la remuneración que le correspondía al actor.
- d) Examen de idoneidad, por todo lo expuesto, el trato desigual donde el actor se ha visto afectado, no resulta idóneo, sino por el contrario es arbitrario.
- e) Examen de necesidad: los argumentos alegados por la demandada, no constituyen criterios de diferenciación en el otorgamiento de la remuneración básica y el costo de vida que están estrechamente vinculados con la prestación misma, pues no denotan la necesidad o justificación para incurrir en discriminación salarial entre trabajadores que

<sup>2</sup> Artículo 24. – El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...).

realizan igual trabajo, mereciendo igual trato en el otorgamiento de sus remuneraciones disímiles.

- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. - el trato salarial desigual a la luz de las condiciones objetivas y comunes entre el actor y su homólogo no satisface la proporcionalidad, pues la diferencia entre una y otra remuneración es de S/ 2,000.00 soles, sin justificación alguna, resultando ilógico pretender establecer una diferencia en su percepción.

De lo analizado ha quedado plenamente acreditada la vulneración del Principio de Igualdad a través de una discriminación salarial contra el actor, sin que la parte demandada haya podido desvirtuar o acreditar la existencia de causas objetivas que la justifiquen.

**DÉCIMO: El Derecho a la Remuneración.**- El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente*”, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”<sup>3</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración: “22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución. [...] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.”

Respecto a la **Homologación de Remuneraciones**, conforme lo dispone el artículo 3º del Convenio N°100 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT<sup>4</sup>, por el *Principio de igualdad de remuneración, “para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, corresponde una misma valoración remunerativa”*, no pudiendo por tanto diferenciarse ni generar una desigualdad remunerativa en situaciones en que la prestación de servicios resulta ser la misma. De conformidad con lo prescrito en el artículo 23 de Constitución Política del Estado: “*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*”, por lo que **todos los trabajadores tienen derecho al pleno goce de sus derechos fundamentales durante la relación laboral**, asimismo, constituye un derecho fundamental específico, el **derecho a la igualdad**, el cual se manifiesta en el contrato de trabajo como el derecho a la igualdad de trato, tal como lo prescriben los artículo 2 y 26.1 de la Carta Magna, que prescriben “*Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole*” y “*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: igualdad de oportunidades sin discriminación*”, respectivamente<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Consecuentemente, habiéndose determinado que el actor y los homólogos **Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo** y **Rose Marie Cacha Arana**, si han

<sup>3</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00627-2024-AA.pdf>

<sup>4</sup> Artículo 2: “1. Todo Miembro deberá, empleando medios adatados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. (...)"

<sup>5</sup> Derechos que tienen un complemento en el Convenio número 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), convenio que si bien es cierto alude a la proscripción de la discriminación, en el fondo el artículo primero del precitado convenio también consagra el derecho a la igualdad en toda relación laboral.

compartido condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual, es decir, las condiciones laborales que han compartido el actor y los trabajadores comparativos son de gran trascendencia, sin que las causas que expone la demandada resulten relevantes o razonables para dar un trato discriminatorio al actor, ha quedado acreditada la **discriminación salarial** ejercida sobre el actor, lo que amerita amparar la homologación de remuneración del actor **en función de la percibida por sus homólogos**, con el respectivo pago de los reintegros de la remuneración básica dejada de percibir. De ahí que queda desvirtuada el argumento de defensa que la remuneración de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis unidades de ingreso del sector público y que la entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, cuando no se ha demostrado de forma objetiva y razonable el porqué de la existencia de la brecha salarial entre Defensores Públicos pese a laborar para la misma demandada bajo el régimen laboral especial CAS para el mismo empleador; máxime si de las convocatorias públicas de CAS Nos 497-2019-MINJUS de folios 70, N°379-2018-MINJUS de folios 82 y N°296-2020-MINJUSDH de folios 94, se exige los mismos conocimientos, tanto para el actor como para sus homólogos. Aunado a ello de la Relación de Planillas de Pago de los Defensores Públicos de folios 65, se colige entre otros, los Defensores Públicos en el Nuevo Código Procesal Penal, es decir, en el mismo cargo que viene laborando el actor y que han ingresado con fecha posterior al demandante, vienen percibiendo como remuneración el monto de S/ 7.000.00, es decir, una remuneración superior al monto de S/ 5.000.00 que percibe la parte actora por la labor desempeñada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al argumento de defensa de la demandada en esencia que que, no cabe la homologación recurrida, al no tener base jurídica – ley alguna que lo ampare; así como lo señalado en el Decreto de Urgencia N°038-2006. Al respecto debe puntualizarse que el artículo 1 de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios de Estado y dicta otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N°038-2006, establece que la presente Ley tiene por finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, siendo en el artículo 2<sup>6</sup>, regula la Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado. De lo anotado se advierte que los Defensores Públicos no se encuentran dentro la citada jerarquía, por lo que no corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°038-2006 referido a los Topes de Ingresos, que establece, que “*Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.*” Máxime si un Defensor Público no están dentro del catálogo de rangos de altos funcionarios, el monto que pretende el demandante para que se homologue su remuneración básica con lo que

<sup>6</sup> **Artículo 2.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado**

El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

- a) Los Congresistas de la República,
- b) Los Ministros de Estado,
- c) Los miembros del Tribunal Constitucional,
- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
- e) Los magistrados supremos,
- f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
- g) El Defensor del Pueblo,
- h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
- i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
- j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y
- k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

2. Los presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.

3. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional.

4. Las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo.

perciben sus homólogos no supera de las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, teniendo en cuenta que para el año 2019 la Unidad del Ingreso del Sector Público ascendía al monto de S/ 2.600.00, conforme al Decreto Supremo N° 086-2018-PCM, monto que se mantiene para el año 2025, tal como se colige del Decreto Supremo N°087-2024-PCM. De ahí que el argumento de defensa de la prohibición de la homologación entre entidades y cargos, deviene en inatendible.

En lo atinente que al argumento de defensa de la emplazada que, en el presente caso, en el marco del principio de la buena fe contractual, fue aceptado por el servidor que hoy cuestiona su remuneración; que los concursos CAS son convocatorias libres y de acceso todo el público en general, que no se entiende que responsabilidad tendría sobre la libre elección que ha tenido el demandante de postular a un CAS con remuneración de 5000 y que antes y/o posteriormente no haya postulado al de sus homólogos cuando impedimento alguno no existe. Al respecto debe precisarse que dicho análisis esbozado por la demandada no justifica en absoluto el trato remunerativo discriminatorio entre el actor y sus homólogos, toda vez que las funciones desempeñadas son las mismas, es el mismo cargo de Defensor Público y régimen laboral CAS, conforme ha quedado demostrado *ut supra*; máxime si la misma demandada en el Acta de Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2024 de folios 117, suscrita entre la Federación Nacional de Defensa Pública y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el rubro de Nuevos Acuerdos numeral 2.1, han acordado, “[...] que, hasta el jueves 15 de agosto próximo, elaborarán un Proyecto de Ley con la finalidad de erradicar el cierre de la brecha salarial existente en los trabajadores de la Defensa pública [...]” Brecha salarial reconocido por la demandada, ello no puede ocurrir en un Estado de derecho; más aún, si pertenecen al mismo régimen laboral especial CAS; por tal razón, este argumento de defensa también deviene en inatendible.

**DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a lo alegado por la demandada que, desde el ejercicio fiscal 2006, las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, sucesivamente hasta la actualidad, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario, se infiere que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo de pleno derecho. Al respecto, es menester traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 03919-2010 -PC/TC, en la que Tribunal Constitucional señala que, conforme ha expresado en reiterada jurisprudencia, “este tipo de condición es irrazonable” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0763-2007-PA/TC); así, la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras, como en el caso de autos; máxime si la propia Constitución Política del Perú en sus artículos 22º, 23º y 24º y siguientes reconoce que el trabajo es un deber y además un derecho, base de bienestar social y un medio de realización de la persona, que es objeto de atención prioritaria del Estado y más aún señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales y que, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son irrenunciables; por lo cual no es posible aceptar el argumento de la demandada de disponibilidad presupuestaria, ya que la entidad demandada debió prever dicha situación, siendo de su entera responsabilidad.

**DÉCIMO CUARTO:** A ello debemos precisar que, la diferencia remunerativa entre un trabajador demandante y un homólogo, que se base en los siguientes factores objetivos de diferenciación: **i)** empresa proveniente, **ii)** trayectoria laboral, **iii)** funciones realizadas, **iv)** antigüedad en el cargo y fecha de ingreso, **v)** nivel académico alcanzado y capacitación profesional, **vi)** responsabilidad atribuida, **vii)** experiencia y bagaje profesional; no puede constituir un acto de discriminación o de vulneración del principio de igualdad, no se encuentra sustento en fuente normativa interna de la entidad demandada, sea esta la escala remunerativa

o cualquier otro documento de gestión institucional, que sirva de justificación válida, ya que de los medios probatorios debidamente admitidos y actuados en el expediente se ha determinado que el trato diferenciado en la remuneración superior otorgada a los trabajadores homólogos frente a la percibida por el demandante, se ha evidenciado que el demandante percibe una remuneración básica inferior al que perciben sus homólogos; conforme se ha sustentado *ut supra*; siendo así, la pretensión en este extremo debe ser amparada toda vez que, esta diferencia remunerativa nos sitúa automáticamente frente a una desigualdad de trato remunerativo, para que este se produzca, se ha evidenciado que no existan causas objetivas ni razonables que justifiquen aquel tratamiento diferenciado.

Asimismo, estima el Juzgado en torno al pago de reintegro de remuneraciones, esta pretensión también resulta atendible no solo porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal según lo establece el artículo 87° del Código Procesal Civil sino porque de esta manera se cumpliría cabalmente con el derecho a la homologación que ostenta la parte demandante, desde su fecha de ingreso 15 de octubre de 2019, más los intereses.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese sentido, se evidencia que la Resolución de Secretaría General N°0259-2024-JUS de fecha 04 de octubre de 2024 y la Carta N°877-2024-JUS-OGRRHH sustentada en el Informe N°1614-2024-OGRRHH-OGEC/EFT de fecha 18 de setiembre del 2024, se encuentran incursas dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto al pago de los intereses legales, se debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5715-2013-Junín, fundamento séptimo señala: "*A mayor abundamiento de razones esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión general el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242º y siguientes del Código Civil; criterio jurisprudencial que debe ser extendido para el ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las acreencias del Estado no devengan intereses bajo el ámbito del Decreto Ley N° 25920, pues lo normado en este Decreto Ley, se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada, por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera de forma diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242 y 1246 del Código Civil*"; en cuya virtud resulta procedente ordenar el pago de los intereses legales, conforme lo dispone el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, respecto de la condena de costos y costas, atendiendo a que, la exoneración de dichos conceptos debe ser expresa, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que prevé que "*Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas*", por lo que resulta procedente la exoneración de las costas y costos del proceso.

Por tales consideraciones, con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación, y estando a una valoración conjunta y con una razonada apreciación sin que el hecho de no referirse a todas las documentales implique que no han sido valoradas, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil, el señor Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Moyobamba, con la autoridad que le confiere la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial:

**RESUELVE:**



**DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **JONNATHAN PEDRO SÁNCHEZ FALCÓN**, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y el **PROCURADOR PÚBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, sobre proceso contencioso administrativo. En consecuencia, **DECLÁRESE** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución de Secretaría General N°0259-2024-JUS** de fecha 04 de octubre de 2024 y la **Carta N°877-2024-JUS-OGRRHH** de fecha 18 de setiembre del 2024 sustentada en el Informe N°1614-2024-OGRRHH-OGEC/EFT de fecha 18 de setiembre del 2024; y **ORDENO** que la entidad demandada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** a través de su órgano competente, cumpla en el plazo de **DIEZ DÍAS**, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la homologación de la remuneración básica del actor con la remuneración básica del comparativo Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cacha Arana, más el reintegro de la remuneración básica dejada de percibir desde el 16 de octubre del 2019; conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes; más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase como corresponde, y archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese con las formalidades de Ley.

-

LPDERECHO!